



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto N° 3763 del 13/12/21.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00281-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDWIN IVAN GOMEZ LOPEZ  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE  
AUTO: 892

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado, en contra del auto N° 3763 del 13/12/21, mediante el cual se dispuso reponer la decisión adoptada en providencia N° 3051 del 10/09/21, por la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, efectuó control de legalidad, decretó pruebas y dispuso fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el togado que acude al ejecutado Francisco Javier Alzate Alzate, al interponer el recurso de reposición en contra del auto arriba referenciado, en primer término, que si bien se esta reprochando un proveído que resuelve un recurso, los ítems de descontento son nuevos y no decididos. Aunado a ello, erige su recurso en que no se tuvo en cuenta el escrito de oposición presentado oportunamente en contra del recurso de reposición otra interpuesto por la parte demandante, porque en la mencionada decisión se indicó que descorrió extemporáneamente el mismo; en segundo término, expone que su desacuerdo por la convalidación de la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por la parte contrario, considerándola una creación exclusiva del juzgado, sustentado su dicho en el art 117 del CGP.; en tercer lugar, reprocha el control de legalidad realizado por el juzgado de manera oficiosa en el que se tuvo como único demandado a su representado, en el entendido que el auto que terminó el proceso por desistimiento estaba ejecutoriado y que las causales de nulidad son taxativas en el art 130 del CGP y que al contrario, la parte actora no observó irregularidad al respecto, y continuo actuando en el mismo.

## **ANTECEDENTES**

Dentro del término del traslado, la apoderada judicial del demandante, expuso que existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que reconocen las falencias o dificultades que afronta la administración de justicia por la virtualidad; índico que lo pretendido por el recurrente es incurrir en exceso ritual manifiesto, por lo que debe permanecer indemne la decisión atacada.

## **CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

## **CASO CONCRETO**

Puntualmente, tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte demandada, debe indicarse, que desde ya se avizora que el reproche inicialmente planteado por la togada que acude judicialmente el demandante, en contra del auto N° 3051 del 10/09/21, por medio del cual se terminó este juicio por desistimiento tácito, se presentó de manera extemporánea, por tanto, el proveído se encontraba debidamente ejecutoriado.

Nótese que el auto N° 3051 del 10/09/21, fue notificado mediante estado N° 123 del 13/09/21, siendo el termino de ejecutoria de aquel los días 14, 15 y 16 de ese mes y año, presentándose el recurso contra éste el 16/09/21, siendo las 04:04 p.m.

En este punto, es oportuno anotar, que para la data de presentación del reproche inicialmente presentado por el extremo ejecutante, los horarios de este estrado judicial se atemperaban a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA 20-43 del 22/06/20, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mismo que en el numeral 1° de su parte resolutive, estableció: *“ARTÍCULO 1°. Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad...”*; entonces, habiéndose notificado el auto N° 3051 del 10/09/21 mediante estado N° 123 del 13/09/21; en consideración a lo dispuesto en la parte final, del inciso tercero, del art. 318 del C.G.P.; el término para recurrir correspondía a los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2021, dentro del horario hábil laboral de este Estrado Judicial; es decir, el interregno para elevar el reproche feneció el 16 de septiembre de 2021, siendo las 4:00 P.M., hora ultima de cierre diario de labores de este Juzgado para esa data; recibíéndose el escrito contentivo del Recurso de Reposición inicialmente propuesto por la parte demandante en contra de lo deicidido en auto N° 3051 del 10/09/21, vía correo electrónico, el 16/09/21, siendo las 4:04 p.m., situación que lo torna EXTEMPORÁNEO y; por consiguiente, el mismo debe ser denegado.

Corolario a lo anterior, se torna imperioso traer de presente lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/21, *“Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”,* compendio que establece en su artículo 24, lo pertinente a la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales, exhibiendo que todo instrumento que se envíe a un juzgado después del horario laboral de cada distrito se entenderá presentado el día hábil siguiente.

De otro lado, no se puede perder de vista la carga impuesta a este Juzgador mediante el inciso segundo, del canon 117 de la obra general procesal, disposición normativa que obliga a cumplir de manera estricta los términos de cada actuación, so pena de consecuencias, en armonía con los deberes que de manera taxativa impone el articulado 42 de la codificación referida.

Lo anterior, solo permite concluir que el auto N° 3763 del 13/12/21, mediante el cual se dispuso reponer la decisión adoptada en providencia N° 3051 del 10/09/21, por la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, efectuó control de legalidad, decretó pruebas y dispuso fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se debe reponer, para ser revocado, habida cuenta la extemporaneidad del recurso de reposición que originó su expedición, quedando con plena vigencia lo consignado en el auto N° 3051 del 10/09/21.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

**RESUELVE**

**REPONER PARA REVOCAR** el auto N° 3763 del 13/12/21, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez